

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**TUTELA No.:** 110014003027-2022-01051-01  
**ACCIONANTE:** LUISA FERNANDA CARBONELL GARCIA  
**ACCIONADAS:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA - ETB Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

*Se decide la impugnación formulada por la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD contra el fallo de 24 de octubre de 2022 proferido en el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se concedió el amparo reclamado en la acción de tutela.*

**ANTECEDENTES**

- 1. La accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener en sus palabras la protección de los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso.*
- 2. Relata que después de adelantar el trámite administrativo de rigor para la exoneración de los comparendos 11001000000033972441 del 08/06/2022 y 11001000000033910329 del 28/05/2022, el reporte de la base de datos que registra en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD fue eliminado, pero que no ocurre lo mismo en la plataforma del SIMIT pues las multas aun aparecen visibles al hacer la consulta respectiva. Explicó que lo anterior le causa un perjuicio irremediable comoquiera que necesita actualizar su licencia de conducción la cual es requisito para ser contratada en una oferta laboral a la que está aplicando; por lo que solicita se ordene la eliminación de los datos que de los comparendos aun registran en el SIMIT.*
- 3. Al rendir su informe la accionada FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS manifestó que su competencia y la información que registra en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit está supeditada a los reportes de las autoridades de tránsito quienes son los "dueños y responsables de éstos" y en tal medida correspondería a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD la actualización de los mismos.*
- 4. La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD en su informe relató que por correo electrónico del 13 de octubre de 2022 procedió a reportar y solicitar al SIMIT la actualización de los comparendos 11001000000033972441 y 11001000000033910329 toda vez que aquellos registraban con auto de archivo. Igualmente, en alcance del 14 de octubre de 2022 reportaron al Juzgado de primera instancia que a esa fecha los comparendos ya habían sido descargados de la plataforma, solicitando con ello negar la tutela por hecho superado.*

## **FALLO DEL JUZGADO**

*La sede judicial de primera instancia a través de fallo del 24 de octubre de 2022 concedió la protección a los derechos reclamados con la acción de tutela y ordenó a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD proceder en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a solicitar ante el SIMIT la actualización de los datos de la accionante, orden que debería ser acogida de manera inmediata por esta última a fin de salvaguardar los derechos de la quejosa.*

## **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, la accionada presentó impugnación ante el a quo, al declarar que la actualización de la información había sido hecha desde el 14 de octubre de 2022, fecha anterior a la decisión de primera instancia reiterando que la acción debió negarse por hecho superado.*

## **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Lo primero que debe tenerse en cuenta es que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario. En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*Ahora bien, revisada la acción constitucional es claro que pese haberse invocado como derechos vulnerados el debido proceso y el derecho al trabajo, es evidente que la formulación de la protección siempre tuvo que ver con el derecho al habeas data, pues aun en la formulación de sus pretensiones la señora LUISA FERNANDA CARBONELL GARCIA expresamente solicitó:*

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se ordene a las accionadas, proceder a materializar LOS ACTOS PROFERIDOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, eliminando de la plataforma de SIMIT dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que su Despacho profiera, la deuda que aparece pese a que las mismas ya fueron extinguidas por decisión tomada en sede administrativa.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior actualizar la plataforma, como quiera que lo único que me impide ingresar a trabajar es dicha obligación que en la actualidad se reporta como vigente.

*Es decir, la formulación de las pretensiones palmariamente estuvo encaminada a conseguir la eliminación y actualización de los datos que reposaban en la plataforma SIMIT, pues según su relato fue exonerada de dichas obligaciones por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.*

*Hecha la precisión anterior, debe este estrado judicial explicar que el derecho fundamental de habeas data está consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que reseña: "La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma".*

*De forma reiterada la Corte Constitucional ha dejado sentado que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho fundamental de habeas data, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información, puesto que "...[e]n atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad..."<sup>1</sup> (subrayado ajeno).*

*Aterrizando las premisas generales al caso en particular, encuentra la suscrita que la decisión adoptada en primera instancia habrá de revocarse como pasa a explicarse.*

*De la revisión de la acción de tutela y su anexos es indudable, o al menos no se probó lo contrario, que la señora LUISA FERNANDA CARBONELL GARCIA no solicitó previo a la presentación de la queja constitucional, la reclamación de eliminación y actualización de sus datos personales ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD o la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, sino que acudió directamente a la tutela, lo que hace como se expuso en líneas anterior, que la misma sea improcedente al no superare el requisito de subsidiariedad.*

*Por lo tanto, era carga de la accionante radicar su solicitud de reclamación directa, la cual se itera no se menciona ni en los hechos de la tutela ni tampoco fue aportada prueba que lo demuestre, recuérdese que en general quien alega una vulneración a un derecho fundamental debe acompañar su afirmación de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-139/17

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por LUISA FERNANDA CARBONELL GARCIA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA - ETB Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT por lo antes expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

MFGM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd9d5a5420b1e5db4a5b44b0dd419b62e3a4bb8736fd08d2be2b6366d26e110**

Documento generado en 15/11/2022 04:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**